

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

REGLAMENTO DE LA LEY N° 18.690 (*)

Decreto N° 152.
Ministerio de Agricultura
D. O. 27-marzo-1989.

**Santiago, 3 de Noviembre de 1988. Hoy se decretó lo siguiente:
Núm. 152.- Visto: Lo establecido en la Ley N° 18.690 y en el artículo 32,
N° 8, de la Constitución Política del Estado.**

DECRETO:

Artículo 1º. Fíjase el siguiente reglamento de la Ley N° 18.690, en adelante "la ley".

TITULO I

De los Almacenes y de los Registros que deben llevar los Almacenistas

Artículo 2º. Los almacenes que tengan el carácter de inmuebles, deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias para el resguardo y conservación de las mercaderías depositadas en ellos.

Artículo 3º. Los almacenistas deberán llevar un registro de las mercaderías depositadas en cada uno de los almacenes indicados en el artículo anterior. En dicho registro se anotarán los siguientes datos:

- a) Individualización de las mercaderías recibidas en depósitos, con indicación de la cantidad, naturaleza, clase o variedad de la misma; nombre del depositante, ubicación interna en el almacén; número de certificado de depósito emitido y toda otra referencia que permita el expedito ejercicio del derecho de inspección por parte del depositante o del acreedor prendario, si lo hubiere.
- b) Los retiros, traslados y todo movimiento de las mercaderías.
- c) Las prendas que las afectan, con indicación del nombre del endosatario del vale de prenda y las liberaciones totales o parciales de tales gravámenes.
- d) En los depósitos a granel, deberá anotarse esta modalidad de almacenamiento, las mermas pactadas a la inexistencia de tal pacto.

(*) Ver Ley 18.690, texto original, en Diario Oficial del 2 de febrero de 1988, publicada en **Informativo N° 8.150** del lunes 8 de febrero de 1988, página 44.

e) Si se tratare de depósitos en que se hubiere pactado el reemplazo, procesamiento o transformación de las mercaderías depositadas deberán anotarse tales circunstancias y las condiciones en que operarán dichas modalidades, con indicación de la participación que en ello le corresponderá al almacenista y al acreedor prendario, si lo hubiere.

f) Constancia de las inspecciones que se efectúen al almacén y de las observaciones o reclamos que se formulen.

g) Las subrogaciones y consignaciones que se efectúen en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 12, e inciso 1º del artículo 14, de la ley respectivamente.

h) Constancia de los reconocimientos periciales efectuados a las mercaderías.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los almacenistas deberán llevar un Registro General de Mercaderías en el cual se consolidará, en forma extractada, la información de todas las mercaderías recibidas en depósito, estableciendo un desglose especial para los depósitos a granel.

Artículo 4º. Los almacenistas deberán llevar además un Registro de Documentos y un Registro de Almacenes Muebles.

Artículo 5º. En el Registro de Documentos se anotarán las siguientes actuaciones:

a) La emisión de Certificados de Depósitos y Vales de Prenda, con la anotación de sus números o series de individualización.

b) Los endosos que se efectúen de tales documentos.

c) Los embargos que afecten a las mercaderías depositadas cuando éstas no se encuentren dadas en prenda.

d) Las liberaciones totales o parciales de la prenda.

e) La constancia de haberse despachado las cartas certificadas a que se refiere el artículo 12, inciso 2º de la ley, en los casos que corresponda.

f) El aviso dado por el acreedor prendario de la circunstancia de que el deudor no ha pagado a su vencimiento el crédito garantizado con el vale de prenda.

g) El otorgamiento de duplicados del Certificado de Depósito o del Vale de Prenda y las constancias que se indican en el inciso final del artículo 25 de este Reglamento.

h) Las cancelaciones de los Certificados de Depósito y de los Vales de Prenda.

i) La subrogación del depositante en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley.

Artículo 6º. Son almacenes muebles los constituidos sobre contenedores, depósitos u otros medios de embalaje o envío que permitan individualizar la mercadería en sí o contenida en ellos y su traslado de un lugar a otro. En todo caso, la responsabilidad del transporte recaerá exclusivamente sobre el almacenista.

En el Registro de Almacenes Muebles se anotarán:

- a) La individualización del almacén, indicando el tipo de continente o unidad de envío, el número de serie o registro si lo tuviese u otras marcas distintas.
- b) La ubicación de los mismos a la circunstancia de encontrarse en tránsito, en cuyo caso se deberá indicar el punto de partida y el de destino, como asimismo el tiempo aproximado del traslado.
- c) Descripción de las mercaderías depositadas o comprendidas en cada almacén, identificación del depositante y referencia a los documentos emitidos.

Artículo 7º. Los registros a que se refiere este Título podrán llevarse manualmente o por medios mecánicos o computacionales.

En el caso que se utilicen medios mecánicos o computacionales, deberán mantenerse los medios de respaldo adecuados que permitan reconstituir en cualquier momento la información contenida en los registros.

Artículo 8º. Todo Almacén General de Depósito inmueble deberá individualizarse como tal mediante un letrero dispuesto en su acceso principal que indique el nombre del almacenista y el número asignado al almacén. Asimismo, sus accesos deberán contar con cierres de seguridad y sellos colocados por el almacenista debiendo permanecer cerrados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los almacenes destinados a depósitos de los indicados en el Título IV de este Reglamento, los constituidos en canchas o recintos abiertos y aquellos en que se establezcan, en el contrato de almacenaje, condiciones especiales de resguardo de la mercadería depositada.

En todo caso, corresponde al almacenista adoptar todas las medidas necesarias para proteger las mercaderías a su cargo e identificarlas como constituidas en depósito.

Artículo 9º. Sólo se podrá constituir un almacén en un bien raíz de propiedad del depositante o de un tercero, cuando la tenencia del mismo le haya sido entregada al almacenista mediante un contrato escrito, gratuito u oneroso, en que consten los derechos y obligaciones de éste y por un plazo no inferior al del contrato de almacenaje. Tratándose de recintos aduaneros, zonas francas, puertos, aeropuertos u otros que se encuentren bajo la administración de servicios públicos o de empresas del Estado, bastará la autorización de la entidad encargada de los mismos.

TITULO II

Del Registro de Almacenistas

Artículo 10º. Para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 30 de la ley, se entiende que el giro de almacenista comprende las siguientes actividades:

- a) la recepción de mercaderías en depósito bajo contrato de almacenaje.
- b) la recepción de mercaderías en depósito común o bodegaje.

c) el transporte o traslado de mercaderías constituidas en depósito entre almacenes de un mismo almacenista o en almacenes muebles.

d) el desempeño de comisiones o agencias mercantiles, en representación del depositante, consistentes exclusivamente en la venta o distribución de mercaderías depositadas, cuando éstas no se encuentren pignoradas. Para estos efectos, el depositante deberá hacer entrega previamente al almacenista del certificado de depósito y del vale de prenda a fin de que éste proceda a hacer en el registro las cancelaciones correspondientes.

Artículo 11º. Los requisitos para ejercer el giro de almacenistas se acreditarán en la siguiente forma:

a) Constitución legal y giro exclusivo: se acreditará mediante copia autorizada de la escritura de constitución de la Sociedad y sus modificaciones, con constancia de la inscripción del extracto de las mismas en el Registro de Comercio y de su publicación en el Diario Oficial. Tratándose de sociedades colectivas, no se exigirá la constancia de la citada publicación.

b) Idoneidad moral: las personas naturales y los administradores o directores de personas jurídicas deberán acreditar con el certificado de antecedentes penales extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con una antelación no superior a 60 días a la fecha de su presentación, la circunstancia de no haber sido condenadas ni de encontrarse actualmente procesadas por crimen o simple delito de acción pública.

El hecho de no haber sido declaradas en quiebra o en el caso de haberlo sido, que se encuentran rehabilitadas, se acreditará mediante un certificado otorgado por la Fiscalía Nacional de Quiebras o con una copia autorizada de la sentencia de rehabilitación en su caso.

c) El patrimonio: la circunstancia de contar con un patrimonio igual o superior a 20.000 unidades de fomento se acreditará, tanto por las personas naturales como jurídicas que cuenten con menos de un año de funcionamiento, en la forma en que lo disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Respecto de los almacenistas que tengan más de un año de funcionamiento, el cumplimiento de esta exigencia se establecerá mediante copia del balance debidamente auditado que haya servido de base para la última declaración de impuesto a la renta del almacenista.

d) Desvinculación con el giro bancario: la circunstancia de que, el interesado no posea por sí o en conjunto con otros más del 5% del capital de un banco o sociedad financiera ni tenga la calidad de director o gerente de estas entidades se acreditará mediante una declaración jurada en tal sentido.

Los requisitos indicados precedentemente deberán acreditarse anualmente en la oportunidad que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sin perjuicio de los antecedentes que pueda requerir dicho Organismo cada vez que lo estime necesario.

Artículo 12º. La forma del Registro de Almacenistas y las menciones que deberán contener las inscripciones serán establecidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 13º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cada inscripción en el Registro deberá tener una sección o anexo en el que se anotarán los almacenes que tengan la calidad de bienes inmuebles que opere el respectivo almacenista.

Las inscripciones de estos almacenes tendrán las siguientes menciones:

1. El número asignado por el almacenista a cada almacén.
2. Ubicación precisa de éste, mediante la individualización de la ciudad, comuna, calle y número en que éste se encuentra ubicado. En el caso de que un recinto tenga acceso por más de una calle, se indicará el nombre y el número de todas las vías por las que tenga acceso.

Artículo 14º. Todos los Registros que se establecen en la ley y en este reglamento serán de conocimiento público y los almacenistas y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, deberán otorgar las certificaciones que se les soliciten respecto a los antecedentes que consten en ellos.

Artículo 15º. Los almacenistas deberán comunicar por escrito a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, dentro de los diez primeros días de cada mes, la individualización de los almacenes inmuebles que hubieren habilitado durante el mes anterior, como asimismo las que hayan perdido tal calidad.

Artículo 16º. Las indicaciones que deben tener los certificados de depósito y los vales de prenda, según lo dispuesto en el artículo 5º, de la ley, se consignarán de la siguiente manera:

a) La relativa a la designación y ubicación del almacén se hará indicando la calle, el número y la ciudad en que éste se encuentra, si se trata de un inmueble; si se tratare de un almacén mueble, se lo individualizará en la forma indicada en la letra a) del Art. 6º de este reglamento, debiendo indicarse además el lugar de partida y de su destino, si éste estuviese en tránsito.

b) la referente a la individualización del almacenista se efectuará indicando el nombre o razón social, si se tratare de una persona jurídica o el nombre completo del almacenista si este fuera una persona natural y en ambos casos deberá consignarse el número de la inscripción del almacenista en el Registro de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

c) la atinente a la individualización de las mercaderías se hará, tratándose de depósitos en especie, indicando su naturaleza, cantidad o peso, según el caso y ubicación; si se tratare de depósitos a granel, se expresará esta circunstancia y la individualización se efectuará indicando el producto, su cantidad y calidad.

Si se hubiere pactado mermas que afecte a la cantidad de las especies depositadas, deberá consignarse también esta circunstancia.

d) la indicación de los gravámenes que puedan afectar a las mercaderías depositadas se hará expresando las demás cauciones constituidas sobre las mismas y si existen pendientes de pago derechos de internación o algún otro tipo de derechos, comisiones o cualquier otro gasto que deba pagarse con preferencia al crédito prendario, en el evento de realizarse la prenda.

Artículo 17º. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de la facultad que le confiere el artículo 32, inciso 2º de la ley, podrá publicar en las oportunidades que lo estime conveniente la lista de los almacenistas registrados, con la clasificación que se les haya asignado a cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley.

TITULO III

De los depósitos a granel

Artículo 18º. Depósito a granel es aquel en que las mercaderías se almacenan en condiciones que permiten la confusión o mezcla con otras de igual especie en términos tales que no se les pueda individualizar como pertenecientes a un determinado depositante.

Artículo 19º. En los depósitos a granel las partes podrán convenir las mermas del producto y la forma y condiciones en que se procederá a la restitución del depósito.

Si no se pactaren las mermas, se entenderá que éstas serán de cargo del almacenista, si se produjeren.

Si no se establecieren normas sobre restitución de las especies y se tratase de un producto sujeto a un reglamento de transacciones aprobado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la restitución se hará utilizando las unidades estándar que se contemple en el respectivo reglamento. Para este efecto el almacenista deberá exigir al momento de la recepción, un certificado emitido por un laboratorio oficial, de las que se establezcan en el respectivo reglamento de transacción, sobre las características del producto.

Si no pudiere aplicarse la norma del inciso anterior, los ajustes que procedan de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º, del artículo 26 de la ley, se calcularán sobre el valor promedio de mercado que el producto tenga en la Región en que se encuentre ubicado el almacén, al momento de la restitución, si las mercaderías fueren de transacción habitual. En caso contrario, se estará al valor que fije un perito designado de común acuerdo por las partes.

Artículo 20º. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley se entenderá por "vicios propios" de las especies depositadas, el conjunto de características inherentes a su naturaleza, que la hacen vulnerable o susceptible a deterioros, ya sea por causas endógenas o exógenas.

TITULO IV

De los depósitos con cláusulas de reemplazo y de transformación

Artículo 21º. En los depósitos con cláusulas de reemplazo, de transformación o elaboración de las mercaderías depositadas, las partes deberán convenir expresamente la forma y modalidades de operación y todos los resguardos y medidas que podrá adoptar el almacenista para asegurar la equivalencia entre el valor de las especies originalmente depositadas y las mercaderías de reemplazo o el producto elaborado o transformado tanto en su fase final como en sus etapas de procesamiento intermedio.

En los casos de los depósitos a que se refiere el inciso anterior, el almacenista y el acreedor prendario, si lo hubiere, deberán prestar su conformidad con la mercadería de reemplazo o con la cantidad, calidad y valor del producto final que permanecerá en depósito, según las casos. El acreedor prendario podrá, en todo caso, encomendar esta responsabilidad al almacenista.

A falta de acuerdo específico se entenderá que los productos tienen una calidad similar cuando el valor del producto que ingresa es igual o superior al valor del producto que se reemplaza.

Artículo 22º. En los depósitos con cláusula de transformación o de elaboración se deberá estipular la cantidad o el valor del producto final que se liberará al término del proceso. Si así no se hiciere, se entenderá que todo el producto final permanece en depósito.

Artículo 23º. Salvo pacto en contrario, se entenderán también constituidos en depósito todos los componentes o elementos que se incorporen durante el proceso de elaboración o de transformación.

TITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 24º. La valorización de las especies depositadas se efectuará considerando el precio promedio de mercado en el lugar en que éstas se encuentren y al momento de la constitución del depósito. Si se tratare de mercaderías que no se transan habitualmente en el mercado o si no existieren antecedentes para efectuar la valoración, se estará al que de común acuerdo fijen las partes y en caso de discrepancia al que determine un perito nombrado por las partes.

Tratándose de tasaciones efectuadas de común acuerdo por las partes, éstas deberán dejar constancia en el contrato de almacenaje de los criterios y elementos tenidos en consideración para efectuar la valoración de la mercadería depositada.

Artículo 25º. En caso de extravío, robo, hurto o inutilización de un Certificado de Depósito o de un Vale de Prenda, el interesado solicitará por escrito al almacenista la emisión de un duplicado y que deje sin efecto el documento cuya sustitución se solicita.

Recibida la solicitud, el almacenista no podrá efectuar entrega alguna de mercadería contra la presentación del documento cuya sustitución se pidió, ni registrar el endoso del mismo.

Dentro del plazo de 6 días, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, el interesado deberá efectuar tres publicaciones en días distintos en un periódico de circulación nacional o regional correspondiente a la ubicación del almacén; esta publicación deberá contener a lo menos, las siguientes menciones:

a) Naturaleza del documento cuya sustitución se solicita, esto es, si se trata de un Certificado de Depósito, de un Vale de Prenda, o de ambos, y almacenista que lo expidió.

b) Motivo por el que se solicita la emisión de duplicado.

c) Tipo de mercaderías depositadas y almacén en que se encuentran, y

d) Que los documentos originales quedarán sin efecto.

Dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que haya quedado constituida la garantía a que se refiere el artículo 19 de la ley, el almacenista procederá a extender el duplicado solicitado. La garantía deberá tener vigencia hasta un mes después de vencido el plazo del contrato de depósito y su monto no podrá ser inferior al valor total del depósito.

El almacenista deberá dejar constancia en el Registro de Documentos de la expedición del duplicado, de la publicación de los avisos y de la naturaleza y monto de la caución constituida. El almacenista dejará constancia además en el documento de reemplazo de la circunstancia de tratarse de un duplicado.

Artículo 26º. Los pactos contenidos en el contrato de depósito que importen una limitación de los derechos del tenedor del certificado de depósito o del vale de prenda, no producirán efecto alguno respecto de los endosarios de los mismos, si no se ha dejado constancia de ellos en tales documentos.

Endosados el certificado de depósito o el vale de prenda, no se puede alterar o modificar en parte alguna el contrato de almacenaje.

Artículo 27º. El almacenista sólo podrá devolver o liberar totalmente las especies depositadas previa presentación conjunta del Certificado de Depósito y del correspondiente Vale de Prenda, los que se archivarán con la anotación clara y visible de haber sido cancelados. Igual anotación se efectuará en el Registro de Documentos y en el de Mercaderías.

En los depósitos con cláusula de reemplazo o de elaboración o transformación de mercaderías depositadas, los retiros inherentes a tales procesos se ajustarán a las normas pactadas y lo dispuesto en el inciso anterior sólo se aplicará al término del contrato de depósito.

Artículo 28º. El tenedor del Certificado de Depósito y del correspondiente Vale de Prenda podrá, en cualquier momento, retirar o liberar las mercaderías

depositadas, pagando al almacenista las comisiones por el tiempo efectivo del depósito, salvo pacto en contrario.

Artículo 29º. El endoso es el escrito por el cual el legítimo tenedor del certificado de depósito o del vale de prenda, transfiere las mercaderías depositadas o las constituye en prenda, según el caso. El endoso deberá ser firmado y fechado por el endosante.

Artículo 30º. En el endoso del Vale de Prenda podrá estipularse la liberación parcial de la prenda cada vez que se efectúen abonos al crédito garantizado con ella.

Los acreedores prendarios deberán hacer en los Vales de Prenda endosados a su nombre, las anotaciones de los abonos a los préstamos que hubieren otorgado y de las liberaciones parciales de la prenda, debiendo dar cuenta de ello por escrito al almacenista a más tardar al día siguiente hábil bancario de efectuado el abono. El almacenista anotará la liberación en el Certificado de Depósito y en los Registros correspondientes.

Efectuadas dichas anotaciones el almacenista deberá autorizar el retiro o liberará la mercadería correspondiente.

Artículo 31º. En el evento de que el endoso de un Vale de Prenda garantice más de un crédito, éstos deberán ser debidamente individualizados.

Tratándose de líneas de crédito o de otras formas de financiamiento en que el monto total del crédito sea indeterminado o fluctuante, deberá consignarse el monto máximo autorizado al deudor y las demás modalidades del mismo.

Artículo 32º. El endosante del Vale de Prenda deberá endosar también a favor del acreedor prendario las pólizas de los seguros tomados para resguardar las mercaderías depositadas si éste se lo exigiere, salvo que tales seguros hayan sido tomados directamente a favor del acreedor prendario.

Artículo 33º. El segundo y posteriores endosos del vale de prenda, transferirá al endosatario la prenda conjuntamente con el crédito que ésta garantiza.

Artículo 34º. Los almacenistas guardarán las especies recibidas de distintos depositantes, debidamente separadas unas de otras, con excepción de los depósitos a granel, de modo que sea posible en cualquier momento su identificación, cuidado e inspección.

Artículo 35º. En caso de dudas sobre la naturaleza, calidad, variedad u otra característica necesaria para la individualización, recepción o restitución de una mercadería o sobre el estado sanitario de la misma, cualquier interesado podrá exigir que, a su cargo, se practique un peritaje al respecto. Del informe pericial se dejará constancia en el Registro de Mercaderías.

Artículo 36º. Los almacenistas, como responsables del cuidado de las especies depositadas, deberán rechazar los depósitos de mercaderías en mal estado de conservación y aquellas que puedan constituir un peligro para los demás bienes bajo su custodia.

Artículo 37º. Aceptada una mercadería en depósito, el almacenista confeccionará una ficha que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Fecha de recepción.
- b) Número de orden o de ingreso que le corresponde.
- c) Señales, marcas u otros distintivos puestos para su identificación.
- d) Cantidad, naturaleza, clase o variedad del producto y clasificación según estándar, si lo hubiere.

- e) Peso bruto, si fuere procedente, de las mercaderías y su estado, ambas menciones al momento de su recepción en el almacén.

- f) Póliza o certificado de seguro, cuando corresponda.

- g) Número del Certificado de Depósito y del Vale de Prenda.

La ficha debe mantenerse permanentemente actualizada y deberá estar junto a las mercaderías que individualiza.

Artículo 38º. El derecho de inspección que la ley confiere a los tenedores de los certificados de depósito o del vale de prenda podrá ejercerse por sí o por las personas que ellos designen. Este derecho comprenderá la facultad de sacar las muestras que sean necesarias, a fin de comprobar el estado de las mercaderías.

Artículo 39º. Será obligación del almacenista anotar en el Registro de Documentos la circunstancia de no haberse pagado el crédito prendario, a más tardar el día siguiente de haber recibido la comunicación a que se refiere el artículo 13 de la ley y solicitar del martillero público el remate de las especies dentro de un plazo no superior a 30 días desde la fecha de recepción de la comunicación del acreedor en que solicite la subasta.

Artículo 40º. Las subastas que se lleven a efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley, se regirán por el Título III de la ley N° 18.118 en todo aquello que no se contraponga con la ley y este reglamento.

Artículo 41º. Los almacenistas podrán hacer uso del derecho que les confiere el artículo 12 de la ley tanto respecto de mercaderías depositadas en almacenes constituidos en bienes de su propiedad del depositante o de terceros.

Artículo 42º. Si las mercaderías depositadas presentaren síntomas de un proceso de deterioro, el almacenista comunicará por escrito esta circunstancia a los tenedores del certificado de depósito y del vale de prenda, al domicilio que éstos tengan registrado en el almacén. Igual comunicación deberá dirigir al Juez correspondiente si tales especies se encontraren embargadas.

Artículo 43º. En los contratos de depósitos sobre especies perecibles, podrá incorporarse una cláusula que faculte al almacenista para que, en caso de deterioro, pueda enajenarlas o destruirlas en caso que no sea posible la venta de las mismas.

Artículo 44º. Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 31 de la ley, los almacenistas podrán contratar los servicios de cualquiera de las entidades evaluadoras que se encuentren inscritas en el Registro de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 45º. En el evento de que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras disponga una revisión especial a un determinado almacenista, con cargo al mismo, éste estará obligado a exhibir a la entidad evaluadora designada sus registros contables y todos los demás antecedentes que ésta precise para dar cumplimiento a su objetivo. Asimismo, deberá darle libre acceso a todos los almacenes que esté operando.

La contravención a lo dispuesto en el inciso precedente será sancionado en la forma establecida en el inciso final del artículo 31 de la ley.

Anótese, tómese razón y publíquese. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República. Jaime de la Sotta Benavente, Ministro de Agricultura, Manuel Concha Martínez, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud. Arturo Vargass Palacios, Subsecretario de Agricultura.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División Jurídica

Cursa con alcance decreto Nº 152, de 1988, del Ministerio de Agricultura

Nº 6.437. Santiago, 7 de marzo de 1989.

La Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se fija el reglamento de la Ley Nº 18.690, sobre almacenes generales de depósito, por cuanto se ha subsanado las observaciones que se le formularon a su texto por oficio Nº 4.554, de 1989, no obstante lo cual cumple don hacer presente, respecto de la norma del inciso tercero del artículo 19, que alude a un reglamento de transacciones aprobado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que tal mención debe entenderse hecha en la actualidad a los reglamentos de transacción del trigo y de transacción de grano de colcha, de raps y de maravilla, que se contienen, respectivamente, en los decretos Nºs. 244⁽¹⁾, de 1985 y 189⁽²⁾, de 1987, de la citada Secretaría de Estado.

Con el alcance antedicho se ha tomado razón del instrumento de la suma.

Dios guarde a US. Osvaldo Iturriaga Ruiz, Contralor General de la República.

**Al señor
Ministro de Agricultura
Presente.**

⁽¹⁾ **Decreto N° 244/85** (D.O. 28-agosto-85, publicado en **Informativo** N° 7.616 de 2-septiembre-85, página 34), modificado por **Decreto N° 366** (D.O. 8-enero-88, publicado en **Informativo** N° 8.142 de 11 de enero-88, página 69) sobre Reglamento para transacciones, según calidad, de trigo para consumo.

⁽²⁾ **Decreto N° 189** (D.O. 2-septiembre-87, publicado en **Informativo** N° 8.106 de 7-septiembre-87, página 57) sobre Reglamento para transacción según calidad de grano de colza o raps y de maravilla, destinado a la elaboración de aceite comestible.